



# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 130.)

Domingo 30 de octubre de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 124.

Manifestando corresponde á las Córtes la resolución de las solicitudes en que los licenciados del ejército, que sirvieron en la guerra de la Independencia, piden los terrenos concedidos como premio patriótico, siempre que no tomasen posesion de ellos en la época constitucional de 1820 al 23.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en comunicacion de 12 de julio me dice lo siguiente:*

Al Gefe político de Córdoba se dirigió por este Ministerio en 19 de setiembre último la orden siguiente: — Enterado el Regente del Reino de la esposicion de esa Diputacion provincial de 2 del corriente que remite V. S. con su comunicacion de 3 del mismo; se ha servido disponer se le manifieste, que corresponde á las Córtes la resolución que la espresada corporacion solicita para que á los licenciados del ejército que sirvieron durante la gloriosa lucha de la Independencia y no obtuvieron en 1822 el premio patriótico que se les concedió por decreto de 4 de enero de 1813, por las causas que espresa, se les dé ahora que se van á devolver las suertes que se repartieron á otros militares por el mismo concepto con arreglo al decreto de la Regencia provisional de 4 de febrero de este año, aclara-

torio del de las Córtes constituyentes de 13 de mayo de 1837. Que no hallándose restablecidos ni el espresado decreto de 4 de enero de 1813 ni el de 29 de junio de 1822, y existiendo en las referidas Córtes un expediente relativo á este particular sobre el cual se informó por este Ministerio en 26 de junio del referido año de 1837, y se remitió para unir al mismo igual solicitud de la Diputacion provincial de Sevilla; debe esperarse que acuerden las mismas lo que estimaren conveniente, pudiendo dirigirse á ellas esa Diputacion para promover el término de este asunto. — Y hallándose comprendidos en el mismo caso Lorenzo Hernandez, Diego Velis y Vicente Sanchez, vecinos de esa capital y de Naval moral de la Mata, que han representado por conducto de la Diputacion provincial y de V. S. por sí y á nombre de otros licenciados del ejército que sirvieron durante la guerra de la Independencia; ha resuelto el Regente del Reino se traslade á V. S. la preinserta orden para conocimiento de los interesados. De la de S. A. lo comunico á V. S. para el fin manifestado, y los demas efectos que correspondan.

*Lo que he dispuesto dar publicidad por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes, y con especialidad de aquellos que se encuentren en las circunstancias que marca la trascrita orden Cáceres 27 de octubre de 1842 = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, Srio.*



## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 114.

Orden de S. A. el Regente del Reino dictando varias reglas que deben observarse en los reconocimientos de casas particulares para persecucion del fraude.

*La inspeccion general de resguardos con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta inspeccion general en 16 del pasado lo que sigue: — Excmo. señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas unidas lo siguiente: — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido por el intendente de la provincia de Murcia con motivo de haberse negado uno de los alcaldes constitucionales de aquella ciudad á dar el auxilio que le fue pedido por varios individuos del cuerpo de carabineros, para reconocer una fábrica de cigarros fraudulenta establecida en el barrio de Canteras, jurisdiccion de San Antonio Abad; y enterado S. A., así como de lo espuesto por esa direccion general en 25 de julio último, al remitir el citado expediente, y convencido de la necesidad que hay de hacer entender á los gefes de hacienda que no pueden prescindir sin responsabilidad de las formalidades que establece la ley para tales reconocimientos; y á las autoridades locales que su asistencia á ellos es obligatoria, que constituye un deber mas bien que un derecho, y que no pueden negarse á ella ni resistir la diligencia sin hacerse reos de omision y aun de connivencia; el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, se ha servido ordenar que para tales casos se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se exigirá la responsabilidad que corresponda, ya gubernativa ó ya en el orden judicial, á los gefes y funcionarios de hacienda pública que al acordar los reconocimientos de casas particulares para persecucion del fraude, no observen religiosamente lo prevenido en la ley de 3 de mayo de 1830, y señaladamente lo dispuesto en su artículo 115 (1).

2.<sup>a</sup> Los motivos que den lugar al reconocimiento han de consignarse en diligencia formal por escrito, que aunque pueda reservarse por el momento, si así lo exige el interés del servicio, haya de mostrarse en su dia y unirse á la causa para que se pueda juzgar de si el mandato fue ó no conforme á lo prescrito en el citado artículo de la ley.

3.<sup>a</sup> El aviso prevenido en el artículo 118 (2) de la misma ha de darse precisamente al alcalde constitucional y ser por escrito, exigiéndose recibo de él ó formalizándose en su caso diligencia de haberse negado á darle. Tambien se designará un brevísimos tiempo para su asistencia al acto, y si dentro de él no se presentase el alcalde por sí ó por sus delegados como prescribe el mismo artículo, podrá pasar-

se á ejecutar el reconocimiento con asistencia de dos vecinos honrados.

Y 4.<sup>a</sup> No pudiendo escusarse los alcaldes requeridos ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal, segun la ley, siempre que por resistencia ó sugerencias suyas se impida la práctica de un reconocimiento acordado en debida forma, serán juzgados con arreglo al párrafo 7.<sup>o</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> (3), al artículo 88 (4) y al 127 (5) de la citada ley penal, sin perjuicio del cargo de connivencia en el contrabando que les resulte; para lo cual serán irremisiblemente procesados por el tribunal competente. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole lo imprima y circule á quien corresponda, poniendo por nota los artículos que se citan de la ley de 3 de mayo de 1830. — Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Y lo traslada esta inspeccion á V. S. para su inteligencia y que se sirva prevenir su puntual observancia, siendo el contenido de los artículos de la ley penal que se citan los siguientes:

(1) Artículo 115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

(2) Artículo 118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio ú otro de sus subalternos. = Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

(3) Artículo 1.<sup>o</sup>, párrafo 7.<sup>o</sup> Las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de real hacienda y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma real hacienda les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion.

(4) Artículo 88. Tambien incurrirán en multa los individuos de ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de real hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas. = 2.<sup>o</sup> La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su mujer é hijos, ó que aun cuando no ocurra esta circunstancia se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia. = 3.<sup>o</sup> La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo. = 4.<sup>o</sup> Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando. = 5.<sup>o</sup> Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo



de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato. = 6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

(5) Artículo 127. Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de real hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion, de cualquiera gerarquía, clase, estado y condicion que sean, sin escepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales, por privilegiados que sean, incluso el de mi casa real; y se prohíbe que se embarace el ejercicio espedito de la espresada jurisdiccion con competencias que no puedan ser fundadas en ningun caso, siendo única, esclusiva y general para estos delitos."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para la inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda de los señores alcaldes constitucionales de esta referida provincia. Cáceres 18 de octubre de 1842. = P. A. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande.

### INDICE DE OCTUBRE

de los decretos, órdenes y demas circulares insertas en este boletin en dicho mes, ó sea desde el número 118 hasta el 130 inclusive.

Folios.

Indice de setiembre. . . . . 495

Boletin oficial número 118. Orden de S. A. el Regente del Reino declarando las personas que están exentas del servicio de Milicia nacional. . . 497

Se manifiesta á los ayuntamientos de esta provincia tengan á disposicion de la Excm. Diputacion provincial las cuotas que les hayan correspondido en el repartimiento para el socorro de los hospicios y casas cunas. . . . . idem

Real orden fecha 14 de setiembre recordando la circular de 6 de setiembre de 1837, sobre desafíos. 498

Otra circular fecha 15 de setiembre manifestando S. A. el Regente del Reino que mirará con el mas alto desagrado á cualquier funcionario que sobre asuntos del servicio entre en contestacion por medio de la prensa. . . . . idem

Núm. 119. Real orden por la que S. A. el Regente del Reino previene las reglas que deben observarse al recibo de los quintos en el presente reemplazo tanto en las cajas de las respectivas provincias como en la saca para los cuerpos. . . 501

Núm. 120. Circular manifestando á las corporaciones y personas particulares de los pueblos de esta provincia que para promover sus negocios en este Gobierno político y Diputacion provincial no necesitan valerse de agentes de esta capital, pudiendo hacerlo por el correo, y prohibiendo desempeñar tal encargo á los empleados del Gobierno y de la Diputacion provincial. . . 505

Circular haciendo varias advertencias acerca de si están ó no exceptuadas de la rebaja gradual impuesta por decreto de 19 de setiembre de 1836, las clases pasivas de guerra incorporadas al tesoro público. . . . . idem

Orden de S. A. el Regente del Reino sobre que los oficiales del batallon franco de Badajoz y cualquiera otro que se halle en su caso, no tienen derecho al abono de sueldo de ilimitados por no reunir las circunstancias que exige el decreto de la Regencia provisional de 7 de diciembre de 1840; pero que sean atendidos para su colocacion en los cuerpos de Milicias provinciales. . . . . 506

Otra mandando que á los oficiales de hacienda pública, aunque sean procedentes del ejército, cuando se les ofrezcan pasaportes sean estos expedidos por la autoridad civil de la provincia donde sirvan, y nunca por los Capitanes generales. . . . 507

Núm. 121. Sobre descubiertos del boletin oficial. . 509

Circular sobre tasacion y capitalizacion de fincas nacionales. . . . . 510

Decreto de S. A. el Regente del Reino refundiendo las Inspecciones generales de Infantería y Milicias provinciales en una sola que tomará el nombre de Inspeccion general de Infantería y de Milicias provinciales. . . . . 511

Núm. 122. Circular. Convocatoria para la eleccion en lista triple del Senador que ha de nombrarse en reemplazo del Sr. D. Pedro Ontiveros, que lo era por esta provincia y ha fallecido. . . . . 513

Orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, declarando que la regla 5.ª de la real orden de 3 de diciembre de 1838, sobre las contadurías de hipotecas del Reino, no se entiende con los oficios que se hallan enagenados por arrendamiento ó venta vitalicia. . . . . 514

Otra mandando se abonen á las comunidades de religiosas, los atrasos de sus pensiones que al fallecer dejen á dichas comunidades. . . . . idem

Núm. 123. Circular sobre la venta de fincas nacionales. . . . . 517

Orden de S. A. el Regente del Reino sobre que los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares no tienen mas exenciones ni privilegios que las que marca el Regium Exequatur que se espide por la Secretaría de Estado. . . . . idem

Núm. 124. . . . . "

Núm. 125. Circular mandando á los alcaldes constitucionales de esta provincia cuiden muy particularmente de remitir el parte semanal de su respectivo distrito, á los comandantes de canton. 525

Orden de S. A. el Regente del Reino disponiendo que las reclamaciones que los ayuntamientos ó comandantes de la Milicia nacional dirijan al Gobierno pidiendo armamento, se verifique por conducto de los Gefes políticos. . . . . idem

Circular sobre remision de presupuestos municipales. . . . . 526

Otra sobre arriendo de fincas de propios. . . . . idem

Orden de S. A. el Regente del Reino resolviendo que tanto las existencias de géneros y efectos introducidos antes de 1.º de noviembre de 1841, como los procedentes del reglamento de plazos, cuando salgan para el interior, se sujeten á los derechos de puertan ó consumo. . . . . idem

Otra previniendo en la forma que debe procederse sobre las fincas del Estado denunciadas por ruinosas. . . . . 527

Núm. 126. Orden de S. A. el Regente del Reino de 9 de octubre ampliando el decreto de indulto y amnistía concedido en 30 de noviembre de 1840. 529

Otra mandando á las autoridades eviten por todos los medios posibles, los perjuicios que la maldicencia pueda ocasionar en las propiedades del clero secular. . . . . 530

Otra concediendo permiso al pueblo de Mijadas para celebrar una feria anual en los dias 10, 11



- y 12 de agosto. . . . . idem
- Núm. 127. Circular para que los alcaldes no faciliten pasaportes á los carabineros de hacienda pública si antes no hicieren constar el permiso de sus gefes. . . . . 533
- Núm. 128. Circular previniendo á los alcaldes las reglas á que deben sujetarse para la refrendacion de pasaportes. . . . . 537
- Orden de S. A. el Regente del Reino disponiendo el modo como ha de exigirse á los empleados, la contribucion general del culto y clero. . . . . 538
- Otra para que el pueblo de Peraleda de Garvin lleve el título en lo sucesivo de Peraleda de San Roman. . . . . 539
- Otra determinando varias reglas acerca de los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas por diferentes objetos y con distintas denominaciones. . . . . idem
- Otra resolviendo no se niegue la guía de los géneros existentes antes del dia 1.º de noviembre de 1841, siempre que conste se pagaron los derechos de puertas á la empresa respectiva. . . . . 540
- Núm. 129. Circular sobre que se recauden por los administradores de bienes nacionales los honorarios de los peritos á los compradores de bienes nacionales. . . . . 541
- Otra sobre que no se admita postura alguna á los deudores al Estado por bienes nacionales. . . . . idem
- Núm. 130. Orden de S. A. el Regente del Reino manifestando corresponde á las Córtes la resolucion de las solicitudes en que los licenciados del ejército, que sirvieron en la guerra de la Independencia, piden los terrenos concedidos como premio patriótico, siempre que no tomasen posesion de ellos en la época constitucional de 1820 al 23. . . . . 545
- Otra dictando varias reglas que deben observarse en los reconocimientos de casas particulares para persecucion del fraude . . . . . 546

**D. José Manuel Barbero, alcalde y presidente del ayuntamiento constitucional de la villa de Serradilla.**

Hago saber: que estando comisionada esta corporacion que presido por la Excm. Diputacion provincial para la formacion de expediente y venta enfitéutica de las dehesas de Cañadilla y Ventaquemada, pertenecientes á los propios de la colonia de Villareal de S. Carlos, se ha señalado para su remate el dia ocho del próximo venidero noviembre de diez á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo el presupuesto de 2800 rs. en renta que es á lo que asciende el último decenio. Lo que se anuncia al público por medio del boletin oficial para su conocimiento, y á fin de que los aspirantes á precontenidas dehesas puedan presentarse á hacer sus proposiciones, seguros de que les serán admitidas las que justas y arregladas hicieren. Serradilla y octubre 22 de 1842. = José Manuel Barbero. = Por mandado de sus mercedes, Juan Antonio Martin, secretario.

**Compañía española de seguros sobre incendio y sobre la vida.**

Segun se anunció en el boletin de 14 del actual, se han nombrado comisionados en todos los partidos judiciales de esta provincia, elijiendo personas de conocida honradez y arraigo, á los que pueden dirigirse los que deseen contratar seguros en dichos partidos, y los de la capital y su casco al comisionado principal, en el concepto de que tanto dicho comisionado principal como los de los partidos darán á los interesados no solo los cuadernos que comprenden las tarifas, sino cuantas esplicaciones crean necesarias.

**COMISIONADO PRINCIPAL.**

D. Bernabé Garcia Viniegra.

**COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS.**

Alcántara, D. Raimundo Montenegro.

Garrovillas, D. Francisco Breña.

Hoyos y Coria, D. Manuel Chamarro.

Navalmoral y Jarandilla, D. Márcos Lozano y Moreno.

Logrosan y Trujillo, D. Antonio Perez Alóe.

Granadilla, D. Manuel Rubio.

Valencia de Alcántara, D. José de Viu.

Montanchez, D. Juan Rubio Fernandez.

Plasencia, D. José Munilla.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 28 de octubre de 1842. = Miguel Alegre Dolz.

**Administración de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.**

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se ha dispuesto suspender el remate anunciado para el dia 30 del corriente mes, de la labor del cuarto nominado Torrecilla, perteneciente á la encomienda del Acehuche, cuyo presupuesto era 515 rs. y 50 fanegas de trigo; ejecutándose solo, de la del cuarto de S. Cristóbal, su presupuesto de 1140 rs. y 85 fanegas de trigo. Cáceres 27 de octubre de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

Habiéndose estraviado en la noche del 11 del corriente, un burro que se hallaba en un corral de la Casa de los Trucos, calle Empedrada, de esta poblacion, entero, pelo rucio, cerrado y con albarda encima. De la propiedad de Sinforiano Gonzalez, vecino de Miravel. Se hace presente que si alguna persona supiere su paradero, se servirá noticiarlo á la casa de D. José Matéos y Hermanos, calle de Corte. Cáceres y octubre 17 de 1842.

**CACERES:**

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.